



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Expediente 14204/2025

LOPEZ, CLAUDIO FERNANDO c/ OBRA SOCIAL DE LOS
FERROVIARIOS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Salta, 17 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en este expediente N° FSA 14204
/2025 caratulado: “LOPEZ, CLAUDIO FERNANDO c/ OBRA SOCIAL DE
LOS FERROVIARIOS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que el 17/11/2025 Claudio Fernando López, en representación de su hija S.E.L., con patrocinio letrado, interpuso acción en contra de la Obra Social de los Ferroviarios (OSFE), a fin de que se le ordene autorizar el traslado aéreo Salta-CABA-Salta con acompañante, junto al alojamiento, viáticos, alimentación, traslados internos a fin de que la niña pueda asistir al Hospital de Pediatría Prof. Dr. Juan P. Garrahan el 18/11/2025.

Manifestó que su hija tiene 11 años y desde 2019 padece carcinoma papilar de tiroides, una patología que ha evolucionado con metástasis pulmonares activas.

Hizo saber que la niña fue sometida a una tiroidectomía total con vaciamiento ganglionar y posteriormente sufrió complicaciones graves que



derivaron en una traqueotomía de urgencia por necrosis de laringe y tráquea, por lo que es portadora de un stent traqueal Montgomery, cuyo mantenimiento y control requieren de estricta supervisión en un centro especializado.

Agregó que la menor padece insuficiencia respiratoria crónica, episodios de cianosis con esfuerzos mínimos y alteraciones pulmonares de progresión lenta pero persistente.

Explicó que por la complejidad de la vía aérea reconstruida, la presencia de metástasis pulmonares y la necesidad de definir tratamientos específicos de oncología pediátrica debe ser evaluada por un equipo multidisciplinario altamente especializado, que únicamente se encuentra disponible en el Hospital Garrahan.

Hizo saber que dicho nosocomio le otorgó turnos para el 18/11/2025 en los servicios de endocrinología, neumonología y vía aérea, por lo que resulta indispensable que la niña acuda en esa fecha a fin de que los especialistas puedan coordinar entre sí la definición de la conducta terapéutica y quirúrgica a seguir.

Expuso que el 29/10/2025 acompañó la documentación correspondiente ante OSFE, sin embargo, ante la falta de respuesta, el 05/11/2025 reiteró su pedido; recibiendo como única contestación que la solicitud se encontraría siendo gestionada.

Por último, solicitó el dictado de una medida autosatisfactiva al respecto.

II.- Que así las cosas, la pretensión aquí solicitada se encuentra dirigida a modificar una situación de hecho existente al momento de plantearse la acción. Esto es así, pues se requiere se intime a la demandada para que efectúe prestaciones que no se encontraría cumpliendo. En consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

debe ser analizada y juzgada a la luz de lo preceptuado por el art. 232 del Código Ritual y más exactamente como medida cautelar innovativa.

En efecto, esta medida precautoria va más allá de las otras cautelares, puesto que sin que exista sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, se pretende que la demandada haga algo en sentido contrario a lo que acontece al momento de la petición.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que deben concurrir los requisitos generales para la procedencia de las medidas cautelares, es decir, el “fumus bonis juris” consistente en que el peticionante debe acreditar la apariencia del derecho invocado; el peligro en la demora, relacionado con el lapso que insumirá la tramitación del juicio y la sentencia definitiva; la correspondiente contra cautela; y, finalmente, la irreparabilidad del perjuicio, puesto que la “medida innovativa” puede llegar a constituir una suerte de anticipo cautelar de la sentencia de mérito, y ello puede generar serias y graves consecuencias a quien se opone (cfme. Jorge W Peyrano “Nuevos perfiles de la medida cautelar innovativa” en JA, t.I, 1979, p.851).

Concordantemente, la jurisprudencia resolvió que “las medidas cautelares que apuntan a restablecer una situación alterada con anterioridad se encuadran dentro de las medidas cautelares innovativas. Por tanto, debe acreditarse, además de los recaudos de toda cautela, la irreparabilidad del perjuicio que se alega como elemento propio de estas medidas” (CNCom., sala E, mayo 1997, Rev.LL del 9-3-98, p.7, fallo 40.199 S).

Dentro de ese orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y



el peligro en la demora, y dentro de aquéllas la innovativa es una decisión excepcional, porque altera el estado de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (en el caso “Bulacio Malmierca, Juan c/Banco de la Nación Argentina, fallo del 24 de agosto de 1.993, La Ley, año LVIII, n° 64).

III.- Que bajo tales pautas, corresponde analizar si el requisito de la verosimilitud del derecho se encuentra cumplido en el caso, surgiendo “prima facie” acreditado, con la documental acompañada junto con el escrito de demanda que S.E.L.es afiliada a OSFE (copia del carnet de afiliación); que cuenta con Certificado Único de Discapacidad con diagnóstico de insuficiencia respiratoria crónica, tumor maligno de la glándula tiroides y traqueostomía; y presenta cáncer papilar de tiroides con metástasis pulmonar asociado a lesión de vía por necrosis de tráquea, por lo que el médico tratante solicitó derivación con acompañante a fin de que se realice una evaluación para cirugía reconstructiva de lesión de tráquea (formulario de solicitud de derivación del 28/10/2025 elaborado por el Dr. Julio Nader).

Asimismo, se demostró en esta instancia cautelar que la niña presenta neoplasia epitelial maligna de glándula tiroides y su plan terapéutico consiste en turnos para el 18/11/2025 con endocrinología y neumonología en el Hospital Garrahan (historia clínica del 24/10/2025 elaborada por la Dra. Stefania Soledad Fernández Álvarez).

Es oportuno recordar aquí que frente a la naturaleza que revisten las medidas precautorias, no se exige de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, encontrándose el juicio de verdad en esta materia en oposición a la finalidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

del instituto cautelar, que no es otro que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético dentro del cual se agota su virtualidad (Fallos 306:2060; 323:3856, entre otros).

De igual manera y por idénticas razones concurren los requisitos exigidos de peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio, presupuesto propio y característico de la medida cautelar innovativa, consistente en que la situación que se pretende innovar ocasionaría de subsistir un daño irreparable al pretensor (cfme. Jorge Peyrano en “Medida cautelar innovativa”, Ed.Depalma, Bs.As. 1981, pág. 27) en virtud del cuadro de salud que presenta.

Por otra parte, el derecho a la salud, derivado del derecho a la vida, tiene jerarquía constitucional, habiendo sido reconocido en diferentes tratados internacionales en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tales términos, la incorporación a nuestra Constitución no limita la protección del derecho a la salud a la abstención de actos que puedan producir un daño, sino que exige prestaciones de dar y hacer que encierran en definitiva la provisión de terapias y medicamentos (conf. Cámara Federal de Apelaciones de Salta en autos “Ceballos de Márquez, María Alejandra c/ Obra Social de la Universidad Nacional de Salta s/ amparo”).

A los fines de la medida solicitada, deberá ofrecerse y prestarse caución personal suficiente.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:



I.- HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada en autos y en consecuencia **previa caución personal que deberá ofrecer el actor o su letrado, ORDENAR** dada la extrema urgencia a la Obra Social de los Ferroviarios (OSFE) que de forma inmediata de notificada de la presente y dentro del transcurso del día de la fecha, autorice la derivación de la afiliada S.E.L., con acompañante, a fin de que pueda asistir a los turnos previstos para el 18/11/2025 con los servicios de endocrinología y neumonología en el Hospital Garrahan. A cuyo fin, líbrese oficio de estilo.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 24/13 y 10/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

